

LA JURISPRUDENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Magistrado Doctor Sergio Martínez RosasLanda

Agosto 2010

ABSTRACT: La jurisprudencia constituye una fuente formal del Derecho y particularmente del Derecho Administrativo, constituye en su aspecto esencial una interpretación obligatoria de la ley, lo cual implica no sólo el conocimiento de su existencia, sino a su vez la debida interpretación de la propia jurisprudencia. A partir de 1981 se introdujo un precepto legal que no sólo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, sino que sanciona su incumplimiento. Este ensayo en su parte esencial, pretende demostrar que el incumplimiento de la jurisprudencia debe restablecerse, a través de la posibilidad de hacer valer un recurso procesal específico y por lo que toca a la sanción derivada del incumplimiento de la jurisprudencia, que esta última medida es contraria a la autonomía del juzgador que se desprende de los artículos 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SUMARIO: Introducción. I.- La Evolución Histórica del Concepto de Jurisprudencia. II.- La Jurisprudencia. 1.- Concepto de Jurisprudencia. 2.- Interpretación Jurisdiccional de la Ley. 3.- Definición de Interpretación de la Ley. III.- Métodos o Escuelas de Interpretación. 1.- Escuela Exégetica o Método Tradicional de Interpretación Gramatical o Literal. 2.- Escuela Alemana del Derecho Libre o Jurisprudencia del Derecho Libre. 3.- Método de la Libre Investigación Científica del Derecho. IV.- La Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación. V.- La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 1.- La Obligatoriedad de la Jurisprudencia. 2.- Recursos para Controvertir la Violación de la Jurisprudencia. 3.- El Restablecimiento de la Aplicación de la Jurisprudencia. 4.- La Sanción por Violación a la Jurisprudencia y la Autonomía del Juzgador. Bibliografía. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo es el resultado de la problemática observada en el desempeño de mi condición de juzgador, la cual he ejercido durante más de treinta años en el Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con la aplicación de la jurisprudencia.

La figura de la jurisprudencia es un tema apasionante no sólo desde el punto de vista doctrinario, sino también desde el punto de vista práctico. En el primer caso, de manera casi unánime se considera que la jurisprudencia constituye una fuente formal del Derecho y particularmente del Derecho Administrativo.

Por otra parte, desde el punto de vista práctico la jurisprudencia entraña un conjunto de problemas, tanto para los justiciables como para los impartidores de justicia. Por lo que toca a los primeros se discute si éstos se encuentran obligados a invocar la jurisprudencia, para que ésta les sea aplicada en un caso concreto, así como la problemática referente al momento en que surge la obligatoriedad de la misma. Sobre este último punto se discute si la jurisprudencia es obligatoria desde el momento en que se actualicen las hipótesis para su configuración, o bien, a partir de la publicación de la misma en el órgano oficial de difusión respectiva.

En lo que concierne a los juzgadores la jurisprudencia entraña la problemática derivada de su conocimiento, así como de su debida aplicación. El juzgador se encuentra obligado a conocer la ley e igualmente se encuentra obligado a conocer la existencia de la jurisprudencia en general y en particular las que versan sobre los temas sometidos a su consideración.

Por lo que toca a la ley, constituye un principio general del derecho, el consistente en que su desconocimiento no excluye su cumplimiento. Sin embargo, por lo que toca a la jurisprudencia ésta constituye en su aspecto esencial una interpretación obligatoria de la ley, lo cual implica no sólo el conocimiento de su existencia, sino a su vez la debida interpretación de la propia jurisprudencia.

En el juicio contencioso administrativo, en su regulación a partir de 1981* se introdujo un precepto legal que no sólo establece la obligatoriedad de la jurisprudencia, sino que sanciona su incumplimiento.

Este ensayo en su parte esencial, pretende demostrar que el incumplimiento de la jurisprudencia debe restablecerse, a través de la posibilidad de hacer valer un recurso procesal específico y por lo que toca a la sanción derivada del incumpli-

* Decreto del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1981.

miento de la jurisprudencia, que esta última medida es contraria a la autonomía del juzgador que se desprende de los artículos 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

I.- LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

A) Iuris prudentia en Roma

Ulpiano definía a la Jurisprudencia como:

“Iuris prudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, justis, atque iniustis scientia.”¹

“El pensamiento anteriormente expresado ha sido traducido de la siguiente manera: “la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, la ciencia de lo justo y de lo injusto.”

B) La jurisprudencia, desde el punto de vista de un autor iuspositivista.

He elegido como autor iuspositivista al Jurista Alfonso Nava Negrete, por ser un notable maestro universitario a quien el contencioso administrativo mexicano contemporáneo debe su impulso.

Así pues, en el año de 1936 nuestro régimen jurídico positivista se vio seriamente modificado con la introducción de la figura de lo contencioso administrativo, para lo cual se inspiró en la doctrina francesa sobre el particular y siguiendo el ejemplo del funcionamiento del Consejo de Estado Francés -Corte Suprema en materia administrativa en Francia- y de los Consejos de Prefectura, transformados a partir de 1953 en Tribunales Regionales Administrativos.²

¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 23 Ed. Porrúa, México, 1977, p. 68.

² MARTÍNEZ ROSASLANDA, Sergio. *El Contencioso Administrativo*. Tribunal Fiscal de la Federación. 45 años. México, 1986, Tomo II. pp. 24 y 25.

El autor Nava Negrete, en unión de otros tan notables como Antonio Carrillo Flores^{2 bis} ha sido, desde mi punto de vista, de los juristas que con mayor nitidez se ha ocupado del estudio de la figura de lo contencioso administrativo y ambos tienen en común el haber sido Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación.

En la obra de Alfonso Nava Negrete, intitulada *Derecho Procesal Administrativo*,³ la cual con el transcurso de los años se ha convertido en una obra clásica para conocer y comprender a la figura de lo contencioso administrativo se destaca el papel que la jurisprudencia juega en los Tribunales Administrativos Franceses y particularmente en el notable papel que desempeña el Consejo de Estado de ese país y debido a ello dicho autor en la obra antes citada destaca la función de la jurisprudencia como acto creador de derecho objetivo, postura que, como veremos constituye una peculiaridad respecto de las múltiples definiciones que sobre la figura de la jurisprudencia se han expresado.

Nava Negrete al referirse a la jurisprudencia en la Ley de Justicia Fiscal de 1936 se formula la siguiente interrogante:

¿Qué propósito perseguía el Ejecutivo Federal con su proyecto de Ley de Justicia Fiscal?

El propio Nava Negrete se contesta, en los siguientes términos:

“La respuesta es nítida en el penúltimo párrafo de la exposición de motivos de la Ley:

“El de que tome nacimiento y se desenvuelva un órgano que prestigie en México una institución como la de la justicia administrativa a la que tanto deben otros países en cuanto a la creación del derecho que regula los servicios públicos”.’ El medio idóneo para obtener este resultado creador de derecho era una jurisprudencia que se construya alrededor de principios uniformes capaces de integrar un sistema de manera que en el futuro venga a sustituir con ventaja a las disposiciones administrativas que actualmente está obligado a dar el propio Poder Ejecutivo para el buen funcionamiento y desarrollo de las actividades fiscales, tan ínti-

^{2 bis} VID. CARRILLO FLORES, Antonio. *La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración*. Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Obras Clásicas. México, 2000.

³ NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo*. Porrúa, México, 1959, pp. 310 y 311.

mamente ligadas con la vida del Estado y con la posibilidad de éste para hacer frente a las necesidades colectivas cuya satisfacción tiene encomendada. Así quedó confirmado en la resolución plenaria de 11 de julio de 1938: “Este Tribunal Pleno ya ha declarado que la labor que realiza en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Fiscal, fijando la jurisprudencia no es labor jurisdiccional, sino de creación de derecho objetivo (...) la mejor demostración de que la labor jurisdiccional del Pleno es de creación de normas objetivas, se encuentra en el artículo 11 de la Ley de Justicia Fiscal, que de una manera expresa permite que el Tribunal Pleno cambie su jurisprudencia (Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, página 114, resoluciones plenarias de los años 1937 - 1948).”⁴

Sobre las características de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, Nava Negrete destaca que dicha Ley tuvo el intento saludable de alcanzar esa fuente creadora de derecho administrativo que es la jurisprudencia pretoriana francesa, pero que el resultado ha sido otro, dado que se ha forjado un Tribunal Fiscal tutelador de los derechos de los administrados y sobre todo una garantía eficaz como controlador de la legalidad de la conducta de la administración, en el limitado campo que posee.⁵

En mi opinión, de las ideas anteriores se desprende que Nava Negrete atribuye a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación no sólo una labor jurisprudencial, sino de creación de derecho objetivo y en esa medida, esta última observación del referido jurista constituye a mi juicio, una modalidad importante respecto del papel de la jurisprudencia y particularmente de la creada por el Tribunal Fiscal de la Federación desde su creación, con apoyo en la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Debido a todo lo anterior las subsecuentes teorías que se sustentan sobre la jurisprudencia estarán encaminadas a realizar un análisis comparativo entre la postura de Ulpiano y la del iuspositivista procesalista en Materia Administrativa, Alfonso Nava Negrete.

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

Ley de Justicia Fiscal de 1936

“Artículo 11.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal será obligatoria para el propio Tribunal. Las Salas, sin embargo, podrán dejar de aplicarla siempre que hagan constar los motivos para la modificación. Cuando la jurisprudencia haya sido fijada por el Pleno, sólo éste podrá verificarla. Si alguna de las Salas dicta un fallo en contra de la jurisprudencia del Pleno, la parte perjudicada podrá ocurrir en queja dentro de los cinco días siguientes de la notificación. El Pleno, si encuentra fundado el agravio, revocará el fallo, salvo que éste deba subsistir por otros motivos legales o que el Tribunal resuelva cambiar su jurisprudencia. (el subrayado es mío)

“Artículo 13.- Serán facultades del Pleno:

“(…)

“VI.- Intervenir, a instancia de alguno de los Magistrados o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para fijar la jurisprudencia del Tribunal cuando las Salas dicten resoluciones contradictorias;” (el subrayado es mío)

Para el maestro mexicano Don Eduardo García Máynez la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del Derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar al conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales.⁶

En la primera parte del concepto de jurisprudencia, el autor antes citado la identifica con la ciencia del Derecho.

Por lo que hace a la segunda parte de la definición en comentario García Máynez la designa como el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los Tribunales, es decir, se refiere a la jurisprudencia como al sustento de los fallos emitidos por los Tribunales, pero sin referirse a la función interpretativa de la jurisprudencia sobre los ordenamientos ya existentes.

La definición de García Máynez, en sus dos acepciones se asemeja al concepto clásico romano de la jurisprudencia identificada como el derecho mismo.

⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. Séptima edición. México, 1956. p. 68.

Por lo que respecta a la idea de la jurisprudencia expresada por Nava Negrete, en el sentido de que la jurisprudencia es fundamentalmente creación de derecho objetivo, García Máynez no la refiere en esos términos.

Para León Méndez Berman la jurisprudencia es el criterio adoptado por los organismos jurisdiccionales, conforme al cual se aplica en los casos similares, una misma interpretación de la norma legal. Es una manifestación del hábito contraído del uso y de la costumbre. No es ley, pero sí es fuente de reglas jurídicas, obligatorias para los organismos que la elaboran y a través de ella para los intereses particulares a quien fija, como la ley misma, una norma determinada de conducta.⁷

Debo reconocer que escogí a este estudioso del Derecho por haberse desempeñado, al igual que Antonio Carrillo Flores y Alfonso Nava Negrete como Magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación.

En mi opinión, la definición de Méndez Berman coincide con la de Nava Negrete asignando a la jurisprudencia el papel creador de derecho objetivo, que en la parte que afirma que la jurisprudencia es fuente de reglas jurídicas obligatorias para los organismos que la elaboran y para los intereses particulares a quien fija, al igual que la ley, una norma determinada de conducta.

En otra parte de la definición de jurisprudencia de Méndez Berman nos dice que es una manifestación de hábito contraído, del uso y de la costumbre y en esa parte se asemeja al concepto romano de la jurisprudencia entendida como un acto de los prudentes consistente en dictaminar sobre casos propuestos y sobre todo respecto del “responsum” que sirvió de precedente doctrinal ejemplar.

El tratadista francés René Chapus en su obra *Derecho del Contencioso Administrativo*⁸ sin expresar propiamente un concepto de jurisprudencia nos hace notar el papel fundamental que juega la jurisprudencia del Consejo de Estado en los procedimientos jurisdiccionales administrativos.

⁷ MÉNDEZ BERMAN, León. *El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia*. Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos. Vol.3. México, 1953, p. 28.

⁸ CHAPUS, René. *Droit du Contentieux Administratif*. Montchrestien. 7e. Edition. Paris, 1997. p. 145.

LA CONSÉCRATION PAR LA JURISPRUDENCE DES PRINCIPES FONDAMENTAUX DE LA PROCÉDURE

Ce qui précède fait évidemment apparaître que le régime de la procédure juridictionnelle administrative comprend des règles de droit écrit.

Il est bien naturel qu'il en soit ainsi. Mais cela ne doit pas éclipser le fait, sur lequel il faut maintenant attirer l'attention, que les principes fondamentaux qui régissent cette procédure sont, pour la plupart, définis par la jurisprudence. C'est dans les arrêts du Conseil D'Etat qu'on en trouve la formulation.

Ansi, comme du droit administratif, on doit dire du régime procédural considéré qu'il est fondamentalement jurisprudentiel.

Considérant la procédure, juridictionnelle administrative du point de vue de ses sources, il y a lieu de s'arrêter sur le caractère réglementaire de la matière en cause; sur l'existence des principes jurisprudentiels de procédure (dont je viens de mentionner l'importance); enfin, sur les rapports de la procédure juridictionnelle administrative avec la procédure civile, c'est-à-dire, en fait, sur la question de l'autonomie de la première à l'égard de la seconde. (el subrayado es mío)

Este tratadista nos menciona que los principios fundamentales que regulan el procedimiento contencioso administrativo son originalmente definidos por la jurisprudencia sustentada por el Consejo de Estado en sus sentencias.

La idea que subyace sobre la figura de la jurisprudencia coincide básicamente con el pensamiento del tratadista mexicano Nava Negrete, en el sentido de que la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Fiscal en sus inicios, 1937, es una actividad creadora de derecho objetivo.

No encuentro en las ideas de Chapus semejanza alguna con el concepto de jurisprudencia en el sentido romano de identificación con la ciencia del Derecho, sino en todo caso, como creación del derecho administrativo o más bien de sus principios fundamentales a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El tratadista mexicano Adolfo Arrijo Vizcaino⁹ define a la jurisprudencia “como la interpretación habitual, constante y sistemática que llevan a cabo los Tribunales con motivo de la resolución de los casos que son sometidos a su jurisdicción y que, por disposición de la ley, se convierte en precedente de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano jurisdiccional que la establece, como para los Tribunales que substancian existencias anteriores”.

La definición anterior hace énfasis fundamentalmente en el papel de la jurisprudencia como interpretación obligatoria de determinadas normas jurídicas efectuada por los Tribunales y que dicha interpretación se convierte de observancia obligatoria para fallos posteriores, tanto para el órgano que la creó como para los Tribunales inferiores.

En el pensamiento de Arrijo Vizcaíno no encontramos la mención en su definición de jurisprudencia del papel que juega la misma como forma creadora de derecho objetivo, características que hemos desprendido del pensamiento de Nava Negrete.

En todo caso el pensamiento de Arrijo Vizcaíno coincide con las definiciones comunes que sobre la jurisprudencia se han vertido en el sentido de que por este medio la interpretación llevada a cabo por los Tribunales se convierte en obligatoria, tanto para el órgano que la creó, así como para las instancias inferiores. Este autor no identifica a la jurisprudencia con la ciencia del Derecho, tal y como se concibió originalmente en el sentido romano.

En su obra “Introducción a la Teoría Pura del Derecho”, Hans Kelsen¹⁰ al hablar sobre el positivismo jurídico y la doctrina del derecho natural señala que el derecho positivo es un orden coercitivo cuyas normas son creadas por actos de voluntad de los seres humanos, es decir, por órganos legislativos, judiciales y administrativos o por la costumbre constituida por actos de seres humanos. Agrega que, ya que las normas del derecho positivo son creadas por actos de voluntad de seres humanos, pueden modificarse arbitrariamente, y efectivamente son diferentes en distintos tiempos y en-

⁹ ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. *Derecho Fiscal*. Themis. México, 1994, p. 61.

¹⁰ KELSEN, Hans. *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*. (traducción de Emilio O. Rabasa). Publicación de la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1960. pp. 65 y 66.

tre pueblos diferentes. Concluye que una teoría que limite su objeto a estas normas corresponde al principio del positivismo jurídico y que en esa medida la Teoría Pura del Derecho es la teoría del positivismo jurídico.

Para Kelsen el derecho positivo es un orden coercitivo cuyas normas son creadas por los órganos legislativos, judiciales y administrativos, es decir, de acuerdo con esta postura no se confiere únicamente al Poder Legislativo la posibilidad de crear normas jurídicas, sino también se confiere a los poderes judicial y administrativo dicha facultad.

Ahora bien, por lo que toca a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación a la que alude Nava Negrete en su obra *Derecho Procesal Administrativo*,¹¹ cabe decir que el Tribunal Fiscal es un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de justicia delegada, inspirado en el Consejo de Estado Francés y en los Tribunales Administrativos Regionales, el cual se encuentra ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo, sin pertenecerle; y en ese orden de ideas la jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal viene a ser la creación del derecho objetivo, por parte de un órgano formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.

En otras palabras Nava Negrete coincide con Kelsen en el sentido de que el derecho objetivo, particularmente el derecho positivo, puede ser creado no sólo por el poder Legislativo, sino también por los poderes Ejecutivo y Judicial y en el caso concreto del Tribunal Fiscal de la Federación por un órgano formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional.

El iusfilósofo Jorge Adame Goddard, en su obra *Filosofía Social para Juristas*,¹² sostiene que el derecho es una ciencia prudencial o jurisprudencia, lo que quiere decir que es una ciencia orientada, como toda prudencia, a emitir juicios sobre la conducta humana. Para dicho tratadista saber derecho significa no saber una teoría, sino saber juzgar conductas concretas o casos. Para el propio autor la prudencia, en general, es el hábito intelectual que juzga la conducta humana libre, a la que también se le llama obrar humano, desde el punto de vista de su conveniencia o inconveniencia para un bien. El juicio que emite la prudencia no es un juicio enunciativo, sino un juicio precep-

¹¹ Op. Cit.

¹² ADAME GODDARD, Jorge. *Filosofía Social para Juristas*. Mc.Graw Hill. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998. pp.10, 11 y 12.

tivo, es decir, un juicio que prescribe u ordena realizar una cierta conducta en tanto que constituye un medio para alcanzar un fin.

Para el autor en mención la prudencia, como hábito de juzgar la conducta humana, se especifica en razón del bien conforme al cual juzga: la prudencia que contempla el bien de la persona humana es la prudencia ética o moral, la que contempla el bien de la comunidad o bien común, es la prudencia política y la que contempla la justicia es la prudencia jurídica o jurisprudencia.

Desde nuestro punto de vista la postura de Adame se identifica en principio con el concepto romano de identificar a su vez la jurisprudencia con la ciencia del Derecho; y en segundo lugar, como una ciencia prudencial orientada a emitir juicios sobre la conducta humana.

En suma, Adame concibe a la jurisprudencia como la prudencia jurídica.

La jurisprudencia ha sido identificada con la ciencia del Derecho y en esa medida me llama particularmente la atención el concepto de Derecho proporcionado por Mariano Azuela Güitrón.

El Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra "Derecho, Sociedad y Estado" ¹³ nos dice que el Derecho puede definirse "como aquella parte del orden moral universal que regula autoritativamente, esto es, de manera absolutamente obligatoria, las relaciones del hombre con sus semejantes, en cuanto éstas afectan a lo mío y lo tuyo para la consecución plena del bien común" agrega el propio autor que su definición no se opone en modo alguno al orden moral y que por ello, la norma jurídica, exactamente igual que los preceptos religiosos o morales en sentido estricto, posee fuerza moral obligatoria. Agrega que la obligación moral significa una llamada a la voluntad libre y racional del hombre, llamada que éste debe atender incondicionalmente y que dicha incondicionalidad no es ciertamente una necesidad natural como la incondicionalidad de las leyes naturales físicas y concluye que la voluntad humana es libre de atender su imperativo, pero no queda a su decisión el seguirla o no seguirla, está obligada a seguir libremente la necesidad impuesta por la ley.

¹³ Azuela Güitrón, Mariano. *Derecho, Sociedad y Estado*. Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho. México 1991, pp. 328 y 329.

La concepción del Derecho de Azuela, se aparta, en mi opinión, de las mayormente expresadas, puesto que para otros autores – e igualmente en mi opinión personal – el Derecho es una ciencia que regula las relaciones humanas, a lo cual debe añadirse que todos los fenómenos humanos, es decir los políticos, los económicos y los sociales se encuentran regulados por un conjunto de normas jurídicas, es decir, por el Derecho, pero sin que dentro de dicho orden deba atenderse a cuestiones de orden moral, aun cuando debo reconocer que existen infinidad de normas que lo mismo guardan un carácter moral que jurídico, pero no invariablemente, ni tampoco puede pensarse que el Derecho quede sujeto a la Moral.

En consecuencia, si bien en la concepción romana la jurisprudencia puede entenderse como la ciencia del Derecho, debe aceptarse que ésta es una ciencia autónoma, que no forma parte de la Moral.

Para María Luisa de Alba Alcántara¹⁴ la jurisprudencia “es un conjunto de criterios o consideraciones jurídicas, reiterados, uniformes e ininterrumpidos emanados de la interpretación e integración de las disposiciones legales, es decir, es un conjunto de consideraciones jurídicas, en donde se fija en forma abstracta e impersonal la manera en que ha de entenderse y aplicarse un precepto legal ”.

La definición de la autora antes citada coincide con el concepto romano en el sentido de que la jurisprudencia es un conjunto de criterios o consideraciones jurídicas aplicados a un caso concreto, pero de dicha definición se desprende que considera a la jurisprudencia no sólo como un conjunto de criterios reiterados e ininterrumpidos emanados de la interpretación de las leyes, sino también como una forma de integrarlas, es decir, cubrir los vacíos que ha dejado el legislador.

En esta medida De Alba Alcántara, sin mencionarlo expresamente, coincide con la postura de Nava Negrete en el sentido de que la jurisprudencia es una forma de integrar la norma, es decir, es una forma de crear derecho objetivo, particularmente en el caso de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación.

¹⁴ DE ALBA ALCÁNTARA, María Luisa. La Función Interpretativa e Integradora de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su influencia en la Legislación Administrativa. Tesis profesional. Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho, México, 1989. p. 217.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación relacionada con ciertos temas ha tenido el mérito no sólo de interpretar las disposiciones jurídicas existentes, sino de integrar las disposiciones legales cubriendo los vacíos que ha dejado el legislador, es decir, tal y como lo refiere Nava Negrete el papel de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación ha sido la creación de derecho objetivo.

La figura de la negativa ficta,^{14 bis} pieza clave del Derecho Procesal Administrativo y Fiscal, se ha visto beneficiada con esta forma de establecer jurisprudencia, puesto que el legislador del Tribunal Fiscal de la Federación al regular dicha figura lo hizo de manera incipiente y debido a ello el Tribunal Fiscal de la Federación a través de su labor jurisprudencial ha colmado acertadamente los vacíos dejados por el Legislador.

LA JURISPRUDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los cuales transcribo a continuación establecen lo siguiente:

“Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas.

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

^{14 bis} Vid. Martínez Rosaslanda, Sergio. *La Negativa Ficta*. Tribunal Fiscal de la Federación, 50 Años. México, 1986. Tomo VI.

“Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del trabajo, locales o federales. “Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

De la transcripción anterior se advierte que el legislador de la Ley de Amparo confirió a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de sustentar jurisprudencia a través de la reiteración de fallos, sin interrupción.

Por otra parte, el propio legislador al referirse a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas le confirió la posibilidad de constituir jurisprudencia, además del método tradicional de reiteración de fallos, al dilucidar las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, en mi opinión la facultó para crear derecho objetivo tal y como lo sostiene el pensamiento de Nava Negrete, al referirse a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 259 el cual a la letra dice:

“Artículo 259.- Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. “También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. “Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.”

Por otra parte, el artículo 261 del señalado Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

“Artículo 261.- En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

“La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.”

De la transcripción de los preceptos anteriormente señalados, particularmente del segundo, se advierte que la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación se conforma a través de la reiteración de precedentes, concepto que se explica en el segundo párrafo del artículo 259 supratranscrito, del cual se advierte que una de las formas de constituir precedente es a través de la resolución de la contradicción de sentencias, puesto que dicho precepto confiere al pleno de dicho Tribunal la facultad para fijar precedente cuando resuelva las contradicciones de las sentencias emitidas por el propio Tribunal.

En otras palabras, si bien de los preceptos antes transcritos no se advierte de manera nítida, como sí lo era en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, la facultad del pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, al realizar su función jurisprudencial, de crear derecho objetivo, no puede negarse que tal posibilidad actualmente existe.

II.- LA JURISPRUDENCIA

1.- CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

En nuestra opinión, la jurisprudencia es interpretación e integración de la ley, llevada a cabo por la autoridad facultada para hacerla, y es también la posibilidad de crear derecho objetivo.

2.- INTERPRETACIÓN JURISDICCIONAL DE LA LEY

La solución de las controversias en materia administrativa en nuestro país, en materia federal, está confiada en primera instancia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, inicialmente denominado Tribunal Fiscal de la Federación y a partir del año 2000, como consecuencia del incremento de su competencia en materia administrativa, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

La solución de los litigios sometidos a la consideración del Tribunal anteriormente mencionado, implica fundamentalmente la interpretación jurisdiccional de la ley a los casos concretos sometidos a su consideración.

La interpretación de la ley implica no sólo interpretar su verdadero significado sino también la armonía que un determinado precepto jurídico guarda con todo el régimen legal al cual pertenece.

Por tanto, las normas jurídicas no pueden ser aplicadas en forma mecánica, sino que requieren ser interpretadas por el juzgador al resolver la conflictiva planteada, auxiliándose para tal fin de las interpretaciones realizadas por los tribunales facultados por la ley, a través de las jurisprudencias respectivas.

En todo caso, la interpretación jurisdiccional de la ley, se ve completada con la interpretación a su vez de las jurisprudencias respectivas.

3.- DEFINICIÓN DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY

La interpretación de la ley puede realizarse desde el punto de vista gramatical, así como también desde el punto de vista lógico y jurídico.

Al respecto comparto el pensamiento de García Máynez en relación con la interpretación de la ley, conforme a la cual, a juicio de este autor, consiste en descubrir el sentido que encierra.

Existen pluralidad de pensamientos sobre lo que debe entenderse por la interpretación de la ley, desde el denominado criterio decimonónico consistente en desentrañar su verdadero significado, hasta los pensamientos contemporáneos como el del

autor argentino Rodolfo Luis Vigo, el cual estima que la interpretación consiste fundamentalmente en un ejercicio de ponderación.¹⁵

Desde mi punto de vista, puede definirse a la interpretación de la ley, como el esfuerzo intelectual que debe realizar el juzgador no sólo para desentrañar el verdadero significado de la propia ley, sino su aplicación a los casos concretos sometidos a su consideración.

III.- MÉTODOS O ESCUELAS DE INTERPRETACIÓN

1.- ESCUELA EXEGÉTICA O MÉTODO TRADICIONAL DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL O LITERAL

Este método interpretativo es respetuoso del texto legal, el cual se atiene a las partes escritas allí, tomándolas radicalmente en su significado literal o gramatical.¹⁶

2.- ESCUELA ALEMANA DE DERECHO LIBRE O JURISPRUDENCIA DEL DERECHO LIBRE

Para esta escuela la función de interpretar la norma jurídica consiste en proteger a la justicia, en cada caso concreto, “del anonimato, inflexibilidad e imprevisión de la ley”.

Esta postura constituye la antítesis del positivismo jurídico.

3.- MÉTODO DE LA LIBRE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO

El principal exponente de esta escuela es el autor francés François Gény, la cual tiene como finalidad el guiar al juez en los casos de lagunas, así como orientarle en la elección de la decisión, cuando existan varias soluciones posibles dadas por el orden jurídico.

¹⁵ VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación Constitucional*. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1993. pp.29 y 30.

¹⁶ VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estado del Derecho*. Porrúa. México, 1966, p. 486.

Se le califica a esta Escuela como libre, porque no está sometida a una autoridad positiva y que es científica porque solamente puede hallar bases sólidas en los elementos objetivos descubribles por la ciencia.¹⁷

IV.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En el caso de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación, la cual se encontraba regulada en los artículos 231 a 233 del Código Fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1966, de los cuales se desprendían los siguientes conceptos:

1.- La jurisprudencia del entonces Tribunal Fiscal de la Federación se formaba al decidir el Tribunal en pleno las contradicciones en las resoluciones dictadas por las salas o cuando al conocer el pleno del recurso de queja, resolvía modificar su jurisprudencia.

2.- La jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación era obligatoria para las salas del propio Tribunal, y sólo el Pleno podría variarla.

3.- Las salas del Tribunal si bien estaban obligadas a acatar la jurisprudencia, también podrían dejar de hacerlo siempre y cuando hicieran constar los motivos para ello.

Las violaciones a la jurisprudencia podían combatirse a través del recurso de queja, previsto en el artículo 237 del citado Código Fiscal de la Federación.¹⁸

¹⁷ VILLORO TORANZO, Miguel. *Ibíd*em

¹⁸ Cfr.- Análisis Crítico y Sugerencias de Reformas Legislativas sobre las figuras de la Sentencia, los Recursos Contenciosos, la Facultad de Atracción y la Jurisprudencia, regulados en el Código Fiscal de la Federación. Sergio Martínez Rosaslanda. Autonomía y Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. Tercera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación. México. Diciembre 1994. pp. 117 a 127.

V.- LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

1.- La obligatoriedad de la jurisprudencia.

El Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966 fue abrogado por el Código Fiscal de la Federación de 1981, en los términos de su artículo Primero Transitorio.

El nuevo ordenamiento introdujo algunos cambios en la regulación del juicio contencioso administrativo; y por lo que toca a la jurisprudencia los cambios resultaron verdaderamente acentuados.

El texto del Código Fiscal de la Federación arriba citado relativo a la figura de la jurisprudencia marca algunas diferencias notables, no sólo por lo que hace a las formas de constituir jurisprudencia, sino que introduce un aspecto novedoso y que es el consistente en sancionar el incumplimiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia.

En efecto, el artículo 263 del Código Fiscal de la Federación citado, en la parte que nos interesa, establece que cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá.

En el propio precepto supracitado se agrega que en caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Como se advierte de lo anterior, a partir de la promulgación del Código Fiscal de la Federación en mención, se introdujo la figura novedosa consistente en sancionar las violaciones a la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Fiscal de la Federación y a partir del año 2000 por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación con la facultad sancionadora del Pleno respecto de las violaciones de jurisprudencia, cabe decir que en la Ley de Amparo, si bien en sus artículos 192 y 193 establece la obligatoriedad de la jurisprudencia sustentada por el Pleno y las Salas de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, no prevé sanción alguna en caso de incumplimiento.

Ahora bien, en lo personal comparto la idea respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia, pero disiento en relación con la posibilidad de establecer una sanción para los casos de su incumplimiento, a lo cual me referiré en el punto subsecuente.

En relación con el tema que nos ocupa la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 79, establece lo siguiente.

79.- Obligatoriedad de la jurisprudencia (1)

Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Como se advierte de la transcripción anterior el referido ordenamiento reproduce en lo sustancial lo previsto en el capítulo VI, intitulado Del Procedimiento Contencioso Administrativos del Código Fiscal de la Federación y en esa virtud todos los comentarios y análisis críticos que se han realizado respecto de dicho código se reitera en relación con el ordenamiento regulador y actualmente del juicio contencioso administrativo.

2.- Recursos para controvertir la violación de la jurisprudencia

Según expresé en el apartado precedente es innegable la conveniencia del acatamiento de la jurisprudencia, pero disiento en cuanto a que ante su incumplimiento se deba sancionar al juzgador. En todo caso, debe propugnarse por la observancia de la jurisprudencia, estableciendo un mecanismo que restablezca la aplicación de la misma.

Lo anterior obedece a que la justicia se alcanza reparando las transgresiones en que se hubiere incurrido al dictar una sentencia, en lugar de sancionar la violación de una jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el Derecho al ser una ciencia humana, no se rige por principios rígidos ni exactos, los cuales son propios de otro tipo de ciencias, en las cuales la conducta humana es ajena a su resultado.

Dicho de otra manera, si bien los juzgadores al emitir una sentencia deben hacerla observando la ley, cuyo desconocimiento no les es permitido, también lo es que la propia ley aplicable en cada caso concreto es susceptible de interpretación.

La responsabilidad de los juzgadores se centra precisamente en la interpretación de la ley, como una facultad que el Estado les confiere y que tiene un valor supremo en relación con la interpretación que de la propia ley hagan los contendientes.

Por otra parte, por lo que toca a la jurisprudencia debe tenerse presente que ésta no es una ley, sino la interpretación de la misma realizada por el órgano expresamente facultado por la ley, la cual a su vez es susceptible de interpretarse por sus destinatarios, particularmente por los juzgadores.

En suma, la jurisprudencia existente como interpretación de la ley, al momento de su aplicación también es susceptible de interpretarse.

De acuerdo con lo anterior, se propone que ante la transgresión constatada de la violación de una jurisprudencia, en lugar de sancionar su incumplimiento debe procurarse su restablecimiento a través del mecanismo procesal respectivo.

Sobre el punto hago mío el contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1966, el cual establecía que en contra de las resoluciones violatorias de la jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación la parte perjudicada podía ocurrir en queja al Tribunal en Pleno.

Como el Jurado tiene presente a partir del año de 1988 desapareció la figura del Pleno del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, la cual fue sustituida por la Sala Superior del propio Tribunal y posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este orden de ideas, estimamos que para restablecer la aplicación de la jurisprudencia debe restablecerse al conocido como recurso de queja en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, con las modalidades propias de la estructura actual del denominado Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de donde se desprende que el conocimiento del recurso respectivo, con las características del recurso de queja, antes mencionado, quedaría a cargo de las Secciones o

del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según se distribuyera la competencia para conocer de dicho recurso.

3.- La sanción por violación a la jurisprudencia y la autonomía del juzgador

El artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, vigente, según quedó relatado anteriormente, establece la facultad sancionadora del Pleno, en relación con la transgresión de la jurisprudencia.

En nuestra opinión la facultad sancionadora, con independencia de los vicios de legalidad que a continuación menciono, es inconstitucional, como pretendo demostrarlo.

La facultad sancionadora del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa presenta los siguientes vicios:

a) Privilegia la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, respecto de la sustentada por el Poder Judicial Federal, dado que solo prevé como infracción susceptible de sancionarse, la transgresión de la jurisprudencia del propio Tribunal Administrativo y no así la del Poder Judicial Federal, que es de una jerarquía superior.

b) No establece a las partes la obligación de invocar en la demanda o en la contestación, la jurisprudencia aplicable.

c) Se establece como una primera sanción la consistente en el apercibimiento; sin embargo, se establece que en caso de reincidencia se aplicará la sanción administrativa que corresponda, sin precisarse cuál es dicha sanción administrativa, en los términos de la ley de la materia, sin que igualmente tampoco se precise cuál es dicha ley de la materia.

d) Si se entiende como ley de la materia el propio Código Fiscal de la Federación, regulador del juicio contencioso administrativo, de su contenido no se advierte ninguna sanción específica para la reincidencia en la transgresión de la jurisprudencia.

e) Si se entiende algún otro ordenamiento, al no precisar éste en el artículo 263 del Código Fiscal de la Federación deja al arbitrio de la autoridad sancionadora la

invocación de la ley que estime aplicable, lo que despoja de su naturaleza objetiva a la figura de la sanción y la torna eminentemente subjetiva.

Con independencia de todo lo anterior, estimamos que la facultad sancionadora de la transgresión de jurisprudencia es inconstitucional.

Lo anterior se apoya en el contenido de los artículos 1º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 17, párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primero de los preceptos anteriormente señalados establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un Tribunal Administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, de tal suerte que si se estima que al dictar una sentencia se interpretó de una manera diferente una jurisprudencia, se estaría sancionando no de manera objetiva, sino de la subjetiva derivada de la interpretación de la jurisprudencia que haga la autoridad sancionadora, en este caso, el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Más aún, la autonomía del juzgador tiene rango de garantía constitucional, no sólo en beneficio de los justiciables, sino también a favor de los impartidores de justicia, dado que dicha autonomía es la forma idónea de protegerlos de la fuerza de los poderosos.

La tarea de juzgar es notable, pero ciertamente difícil y no debe limitarse estableciendo sanciones, a las reales o supuestas transgresiones de jurisprudencia.

En todo caso reitero, como lo expresé en nuestro ensayo “La Autonomía del Juzgador,”¹⁹ debe tenerse presente como un valor supremo la autonomía del juzgador, la cual debe verse complementada en el caso concreto de la jurisprudencia y su violación, con el establecimiento de un recurso procesal, a través del cual pueda restablecerse la aplicación de la jurisprudencia violada, y no con la imposición de una sanción administrativa al juzgador.

¹⁹ MARTÍNEZ ROSASLANDA, Sergio. *La Autonomía del Juzgador*. Tribunal Fiscal de la Federación, VIII. Reunión Nacional de Magistrados. México, 1999. pp. 13 a 19.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La jurisprudencia es una fuente formal del Derecho y, particularmente, del Derecho Administrativo.

SEGUNDA.- La jurisprudencia es interpretación e integración de la ley, pero sobre todo es creadora de derecho objetivo.

TERCERA.- El contencioso administrativo, particularmente en Francia y en México, debe a la jurisprudencia los principios fundamentales que regulan su procedimiento.

CUARTA.- La jurisprudencia no es una norma jurídica nueva equiparable a la ley, pues no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, por tanto, su aplicación no viola el principio de irretroactividad.

QUINTA.- La ignorancia de la ley no excluye su cumplimiento; sin embargo, tal principio no se aviene a la jurisprudencia, en virtud de que ésta no es una ley.

SEXTA.- Se sugiere se establezca como carga a las partes, la obligatoriedad de la invocación de la jurisprudencia.

SÉPTIMA.- El juzgador puede y debe sustentar sus fallos en la jurisprudencia; sin embargo, ante la violación a la jurisprudencia, debe establecerse un recurso procesal que permita su restablecimiento, en lugar de la imposición de una sanción al propio juzgador.

OCTAVA.- La imposición de sanciones, en el juicio contencioso administrativo, por infracción a la jurisprudencia, viola la autonomía del juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge. *Filosofía Social para Juristas.* Mc.Graw Hill – UNAM. México, 1998.

DE ALBA ALCÁNTARA, María Luisa. La Función Interpretativa e Integradora de la Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación y su influencia en la Legislación Administrativa. Tesis profesional. Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho, México. 1989.

ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo. *Derecho Fiscal.* Themis. México, 1994.

AZUELA GÜITRÓN, Mariano. *Derecho, Sociedad y Estado.* Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho. México, 1991.

CARRILLO FLORES, Antonio. *La Defensa Jurídica de los Particulares frente a la Administración.* Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Obras Clásicas. México 2000.

CHAPUS RENÉ. *Droit du Contentieux Administratif.* Montchrestien. 7e. Edition. Paris, 1997.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Porrúa. Séptima edición. México, 1956.

KELSEN, HANS. *Introducción a la Teoría Pura del Derecho.* (Traducción de Emilio O. Rabasa). Publicación de la UNAM. México, 1960.

MARTÍNEZ ROSASLANDA, Sergio. *El Contencioso Administrativo.* Tribunal Fiscal de la Federación. 45 años. México 1986, Tomo II.

—*La Negativa Ficta.* Tribunal Fiscal de la Federación. 50 años. México, 1986. Tomo VI.

—Análisis Crítico y Sugerencias de Reformas sobre las figuras de la Sentencia, los Recursos Contenciosos, la Facultad

de Atracción y **La Jurisprudencia**, regulados en el Código Fiscal de la Federación. Tercera Reunión Nacional de Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación. México. Diciembre 1994.

— La Autonomía del Juzgador. Tribunal Fiscal de la Federación. Tomo VIII. Reunión Anual de Magistrados. México, 1999.

MÉNDEZ BERMAN, León. El Tribunal Fiscal. Principios Básicos de su Jurisprudencia. Tribunal Fiscal de la Federación. Colección de Estudios Jurídicos. Vol. 3. México, 1953.

NAVA NEGRETE, Alfonso. *Derecho Procesal Administrativo.* Porrúa. México, 1959.

VIGO, Rodolfo Luis. *Interpretación Constitucional Abeledo Perrot.* Buenos Aires. 1993.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho.* Porrúa. México, 1966.